



El presente documento denominado "**Resolución del expediente número CI/SUD/A/114/2019**" contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número CI/SUD/A/114/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de los Servidores Públicos Involucrados • Nota 2: R.F.C. • Nota 3: Nombre del Tercero <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado • <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado • Nota 2: Número de Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) • <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado • Nota 2: Nombre del Tercero • <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado • <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Tercero • <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado • Nota 2: Número de Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Tercero <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado • <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado • Nota 2: Nombre del Tercero <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado
--	---



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Número de Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP) <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado• Nota 2: Nombre del Tercero <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado• Nota 2: Nombre del Tercero <p>Eliminado página 24:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del Servidor Público Involucrado <p>Eliminado página 26:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de los Servidores Públicos Involucrados
--	--

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 28 de abril de 2021, a través de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



2020

LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de enero del dos mil veinte. -----

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número CI/SUD/A/114/2019, instaurado en contra de los ciudadanos [REDACTED] García, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como servidor público desempeñando el empleo de Director de Atención Médica y [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como servidor público desempeñando el empleo de Director de Administración y Finanzas, ambos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, y -----

RESULTANDOS

1.- El trece de marzo de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de la Autoridad Substanciadora, el oficio SCG/OICRSERSALUD/JUDAUDA/257/2020 de fecha trece de marzo de dos mil veinte, emitido por la Titular de la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Xocongo número 65, primer piso, colonia Tránsito, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06820, en esta Ciudad de México y autorizando para tales efectos e imponerse de los autos a los servidores públicos, Licenciados en Derecho Martha Laura Guerra García, José Israel Espinosa Martínez, Fernanda Rojás García, Claudia Michell García Rangel, Azucena Luengas Pedro y Antonio Morales Cortés; a través del cual se remitió el expediente CI/SUD/A/114/2019, en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de una falta administrativa no grave que por una parte se le presumió al ciudadano [REDACTED], por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con las fracciones I y XXVI del artículo 18 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal publicado el treinta y uno de octubre de dos mil siete en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, así como el incumplimiento a la Cláusula Vigésima Séptima del contrato número SSPDF-CRMSG-SERV-036-18; por otra parte, se determinó la probable responsabilidad en la comisión de una falta administrativa no grave al ciudadano [REDACTED] por incumplimiento de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación a la fracción VIII del artículo 21 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal publicado el treinta y uno de octubre de dos mil siete en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, toda vez que derivado de la práctica de la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número A-4/2018, con clave 4-6-8-12 y denominada Adquisiciones, se detectó que la empresa [REDACTED] incumplió con los servicios [REDACTED] los que se construyó a través del contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18, sin que las áreas de las que eran titulares los servidores públicos de referencia hubieran realizado las acciones que les correspondían para el cumplimiento y en su caso, para aplicar la medidas dispuestas en el citado contrato. -----

2.- Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de los ciudadanos [REDACTED] dentro del expediente materia de la presente resolución. -----

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora, emplazó a los ciudadanos presuntos responsables para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Audiencia Inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, mediante oficios citatorios fueron citados la Autoridad Investigadora y el Tercero Interesado, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de las Audiencias



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

Iniciales respectivas a que hace referencia el artículo 208 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que por lo que hace al ciudadano [REDACTED] se celebró el veinticinco de septiembre de dos mil veinte y por parte del ciudadano [REDACTED] fue celebrada el seis de noviembre de dos mil veinte.

4.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con fechas veinticinco de septiembre y seis de noviembre de dos mil veinte, tuvieron verificativo en las oficinas de la **Autoridad Substanciadora**, las Audiencias Iniciales a cargo de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, previstas en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de las cuales se instrumentaron Actas Administrativas, en la que se asentaron la comparecencia del servidor público probable responsable, [REDACTED], manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, la presencia de la Autoridad Investigadora quien realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinente, así como se hizo constar la incomparecencia del Tercero Llamado a Procedimiento; de igual manera, se asentó la incomparecencia presencial del servidor público probable responsable, [REDACTED], sin embargo, ingresó escrito mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, la presencia de la Autoridad Investigadora quien realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinente, así como se hizo constar la incomparecencia del Tercero Llamado a Procedimiento.

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALORNA

5.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que ordenó la Admisión y Desahogo de las pruebas ofrecidas por el ciudadano [REDACTED], así como las probanzas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, dada la naturaleza de las mismas; por otra parte, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que ordenó la Admisión y Desahogo de las pruebas ofrecidas por el ciudadano [REDACTED], así como las probanzas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, dada la naturaleza de las mismas, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

6.- Asimismo, en términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, en fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para el ciudadano [REDACTED], así como las partes, mismo que se hizo de su conocimiento mediante estrados; por otro lado, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para el ciudadano [REDACTED], así como a las partes, mismo que se hizo de su conocimiento mediante estrados, sin que ninguna de las partes hubiera realizado manifestaciones en vía de alegatos atendiendo las reglas de notificación por estrados en ambos supuestos.

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha diez de diciembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, declaró el cierre de instrucción del expediente en que se actúa, a efecto de dictar la Resolución que en derecho corresponda.

8.- Toda vez que este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública adscrito funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se adhirió a las diversas medidas instrumentadas por el Gobierno de la Ciudad de México para prevenir la propagación del virus COVID-19 y proteger la salud de sus habitantes, en particular, a la disposición: "Trigésimo Sexto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México y se establecen diversas Medidas Premiantes de Protección a la Salud para disminuir la curva de contagios, derivado de que la Ciudad está en Alerta de Emergencia por COVID-19", publicado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como "Trigésimo Séptimo Aviso por el que el Comité de Monitoreo establece Medidas



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

Extraordinarias de Protección a la Salud para disminuir la curva de contagios, derivado de que la Ciudad se encuentra en Semáforo Rojo de Máxima Alerta por la Emergencia de COVID-19.", publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ésta última relacionada con la Nota Aclaratoria del Trigésimo Séptimo Aviso por el que el Comité de Monitoreo establece Medidas Extraordinarias de Protección a la Salud para disminuir la curva de contagios, derivado de que la Ciudad se encuentra en Semáforo Rojo de Máxima Alerta por la Emergencia de COVID-19", publicado el veintidós de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y el "Trigésimo Octavo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas extraordinarias establecidas" publicado el ocho de enero de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con esta fecha esta autoridad, se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- La suscrita en mi calidad de Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 61 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 115, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II.- La calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED], quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Director de Atención Médica, cometidas durante el desempeño de su función como servidor público adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se acredita con los siguientes documentos: -----

a) Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP), con número de documento [REDACTED] de fecha 26 de abril de 2011, el cual corre agregado al Dictamen Técnico de Auditoría como **Anexo 09**. -----

b) Copia certificada del oficio de designación signado por el entonces Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, Doctor José Armando Ahued Ortega, de fecha 16 de abril de 2011, la cual corre agregada al Dictamen Técnico de Auditoría como **Anexo 09**. -----

c) Copia certificada del nombramiento de fecha 01 de enero de 2019 (sic) signado por el Doctor Jorge Alfredo Ochoa Moreno, en su calidad de Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, la cual corre agregada al Dictamen Técnico de Auditoría como **Anexo 09**. -----

Documentales de las que se desprende que el ciudadano [REDACTED] se encontraba desempeñando el puesto de Director de Atención Médica adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, al momento de los hechos denunciados, pues hasta la fecha se encuentra desempeñado dicho puesto, por lo que se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

III.- Los antecedentes del presente asunto: -----

1.- Mediante el oficio de denuncia número SCG/OICSERSALUD/669/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control el diez del mismo mes y año, mediante el cual la entonces Titular del Órgano Interno de Control, Licenciada Laura Patricia Aguilar Santillán remitió el Dictamen Técnico de Auditoría Interna, emitido con motivo de presuntas irregularidades

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



2020
LEONORA VICARIO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

administrativas detectadas en la práctica de la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número **A-4/2018**, con clave **4-6-8-12** y denominada **Adquisiciones**, cuyo objetivo fue el de verificar que las adjudicaciones de contratos por la prestación de servicios y la adquisición de bienes se hayan efectuado preferentemente a través del procedimiento de licitación pública, en apego a la normatividad aplicable; que las adquisiciones de bienes y contrataciones de prestación de servicios efectuados por el Organismo, se hayan llevado a cabo en tiempo y forma, constatando que los recursos devengados estuvieran debidamente soportados, dando cumplimiento a los ordenamientos legales y normativos aplicables en la materia. Asimismo, asegurar que las adjudicaciones estuvieran apegadas a los criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguraran las mejores condiciones para la Entidad, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas; presuntas irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública y descritos en el dictamen de mérito, el cual fue emitido por el ciudadano **GUSTAVO ZANABRIA BECERRA**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Auditoría "B"**, adscrito en ese entonces a este **Órgano Interno de Control**, mismo que corre anexo al oficio de referencia, así como el expediente técnico integrado, constante de **doscientas catorce fojas útiles**.

SERVICIOS DE
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ALCORN
RNA

2.- En fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación asignando como el número de expediente CI/SUD/A/114/2019; en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, dicha Autoridad acordó calificar la posible falta administrativa como **No Grave para ambos servidores públicos**, Acuerdo que se notificó al denunciante indicándole la forma en que podría acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa y que en contra de dicho acuerdo podía interponer el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, término que transcurrió del veintinueve de enero a cinco de febrero de dos mil veinte, sin que de autos se advirtiera la interposición del recurso aludido, tal y como se aprecia en la constancia del cinco de febrero de dos mil veinte.

3.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual fue remitido a la Autoridad Substanciadora el mismo día; asimismo, remitió el expediente original CI/SUD/A/114/2019 de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al ciudadano [REDACTED] durante el desempeño de sus funciones como Director de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, bajo la presunción de que la persona servidora pública en comento, por una parte fue omiso en coordinar que se haya brindado la prestación de servicios de atención médica objeto del contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18 en las Unidades Médicas del primer nivel; por otra parte no aseguró la realización de actividades de supervisión en la operación de los Servicios de salud referentes a la atención médica en las Unidades Aplicativas Unidades de Salud de Detección Oportuna ubicadas en las estaciones de los metros Pantitlán, Instituto del Petróleo, Martín Carrera y Tasqueña; y por último, no hizo del conocimiento de la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México el incumplimiento al objeto del referido contrato por parte del prestador del servicio [REDACTED], en el período comprendido del catorce de mayo de dos mil dieciocho al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y como consecuencia de dicha omisión, no fue posible aplicar las penas convencionales por un total de \$104,530.53 (ciento cuatro mil quinientos treinta pesos 53/100 M.N.), supuestos que se encuentran establecidos en diversas disposiciones jurídicas relacionadas con la función pública, cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones inmersas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o en su defecto, que dichas conductas constituyeran una falta administrativa grave.

4.- El veinte de marzo de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del



2020
LEONOR VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

ciudadano [REDACTED] dentro del expediente materia de la presente Resolución.

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora emplazó a la persona presunta responsable para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Audiencia Inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, mediante oficios citatorios se citó a la Autoridad Investigadora y a la Tercera Interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día diez de septiembre de dos mil veinte.

6.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la Ciudad de México, previo diferimiento, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo en las oficinas de la **Autoridad Substanciadora**, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó Acta Administrativa, en la que se asentó la comparecencia del servidor público probable responsable [REDACTED], manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas, así como la presencia de la Autoridad Investigadora y la incomparecencia de la Tercera Llamada a Procedimiento; declarándose cerrada la Audiencia Inicial.

7.- El dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Titular de la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que se ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y dada la naturaleza de las mismas éstas fueron desahogadas el mismo día, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

8.- En términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, dentro del Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, mismo que fue notificado mediante estrados atendiendo las reglas de dicha notificación, periodo dentro del cual ninguna de las partes ofreció manifestaciones en vía de alegatos.

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos:

a) En Audiencia Inicial celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el probable responsable [REDACTED], manifestó lo siguiente:

"...en este acto me remito al escrito suscrito por el de la voz constante de once fojas útiles, las once únicamente por su anverso, mediante el cual realizo las manifestaciones para mi debida defensa, solicitando que éste sea glosado a los autos del expediente, y que sean valoradas y analizadas dichas manifestaciones al momento de emitir la Resolución que en derecho corresponda..."

Es por lo anterior que se procede a valorar las manifestaciones vertidas por el ciudadano a través del escrito ingresado a Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

SERVICIOS DE
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ALOR
RNA



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

En el referido escrito presentado por el servidor público incoado, ante la Autoridad Substanciadora en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el ciudadano [REDACTED], realizó diversas manifestaciones, procediendo a entrar al estudio de las mismas, siendo que, en estricto apego al principio de legalidad resulta innecesario transcribir las manifestaciones vertidas, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad, con el fin de no caer en el absurdo de innecesarias repeticiones, toda vez que dicho escrito se encuentra de foja 94 a foja 108 de autos. Resulta aplicable por analogía la Tesis: XXI.3o. J/9, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época Pag. 2260, 180262, 2 de 4 Jurisprudencia (Penal), misma que se lee bajo el siguiente rubro: -----

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ERICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Por lo que, del contenido al escrito referido, se desprenden argumentos en los que el incoado refiere una carente valoración de las constancias que fueron ofrecidas en el desarrollo de la Auditoría, refiriendo que por lo que hace a la presunta omisión de coordinar la prestación de los servicios de atención médica objeto del contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18, ésta se acredita con el contenido del oficio DAM/5523/2018 mediante el cual envió la requisición de los servicios que se prestarían en la Unidades de Detección Oportuna y que fue ofrecido en el apartado de pruebas para sustentar dicha afirmación, asimismo, hace referencia a distintos oficios que ofreció en el momento procesal oportuno, de los cuales manifestó que acreditan que el enjuiciado como su equipo de trabajo que se desempeñaba en la Coordinación de Unidades de Salud de Detección Oportuna, realizaban diversas tareas tendientes a la prestación del servicio médico que brindaban las Unidades Médicas, tan es así, que la verificación y validación de la prestación de servicios, sirvió como sustento para la emisión de facturas que se consigna. -----

Ahora bien, el enjuiciado refirió que por lo que hace a la omisión en la supervisión en la operación de los servicios de salud referentes a la atención médica refirió que la supervisión fue debidamente realizada puesto que tal y como también lo refirió la cláusula vigésima séptima del contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18, denominada "supervisión y seguimiento del servicio objeto del contrato", la parte indica que la supervisión del organismo debió realizarse por el servidor público denominado Administrador para quien de manera contractual se dispuso un espacio dentro de cada Unidad a fin de cumplir por

VICEDIRECTOR
PÚBLICA DE LA
IDAD DE MÉXICO
LON
N



2020
LEONORA VICARIO
MAYOR EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

parte del organismo y en particular de la Dirección de Atención Médica con la supervisión que se presume omitida, comprobando lo anterior con copias de correos electrónicos por lo que se observa que los administradores de las Unidades de Salud de Detección Oportuna ubicadas en Candelaria, Pantitlán, Instituto del Petróleo, Martín Carrera y Taxqueña, informaron que la funcionalidad era óptima hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, ofreciendo también los oficios por los cuales se remitieron las listas de asistencia de los trabajadores que se desempeñaban en las Unidades Médicas como administradores adscritos a la Dirección de Atención Médica y cuyas funciones eran de supervisión, cumpliendo con la obligación contractual por parte del área de la que era titular al momento de los supuestos hechos irregulares. -----

Por último, realizó manifestaciones por lo que hace a la presunta irregularidad relacionada con la Cláusula Vigésima Séptima del contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18, exponiendo que mediante diversos oficios, el Director de Atención Médica, informó sobre las diversas irregularidades cometidas tanto en la prestación de servicios médicos como en las áreas físicas de las Unidades, oficios que fueron notificados a la Dirección de Administración y Finanzas, con lo que acredita haber atendido aquellas necesidades e incumplimientos detectados derivado de la supervisión y vigilancia que se realizaba a las actividades en las Unidades de salud dispuestas en las estaciones del metro. -----

b) La Autoridad Investigadora manifestó en la Audiencia de mérito textualmente lo siguiente: -----

"Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos, así como al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha trece de marzo del año en curso, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en la presente, ofreciendo de mi parte como pruebas las constancias relativas a mi parte como Autoridad Investigadora para todos los efectos legales a que haya lugar, siento todo lo que deseo manifestar."

Desprendiéndose de dicha manifestación que la Autoridad Investigadora se remitió a su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las pruebas que fueron ofrecidas en el mismo. -----

Del análisis al contenido del Informe a que se refiere la Autoridad Investigadora, se desprende que las manifestaciones vertidas por dicha Autoridad atienden al conjunto de diligencias que fueron realizadas para presumir que de la denuncia se observaba un incumplimiento a la norma, siendo el Informe el medio idóneo para realizar los argumentos tendientes a concluir que de su investigación se presentan acciones y omisiones que presuntamente incumplen la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en particular, la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación a las fracciones I y XXVI del artículo 18 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, así como la Cláusula Vigésima Séptima del contrato número SSPDF-CRMSG-SERV-036-18, las cuales disponen lo siguiente: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

"Artículo 49. Incurrirá en Faltá administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal

Artículo 18.- La Dirección de Atención Médica tendrá entre sus atribuciones:

SERVICIO DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALORÍA
RNA



2020

LEONORA VICARIO
Secretaría de Salud Pública

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

I. Dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de atención médica en unidades de salud del primer nivel.

XXVI. Asegurar la realización de actividades de evaluación y supervisión, en la operación de los servicios de salud, referentes a la atención médica domiciliaria y en las unidades aplicativas;

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato número SSPDF-CRMSG-SERV-036-18.

"El área encargada de la supervisión y seguimiento de la prestación del servicio será la Dirección de Atención Médica y lo que resulte de la vigilancia y administración del servicio prestado por el "prestador del servicio", respecto al cumplimiento, la calidad, características y especificaciones señaladas en el contrato y en el anexo 2 "descripción del servicio", anexo 3 "estudios y/o pruebas" que requieren prescripción médica, anexo 4 "formatos para la prestación del servicio", anexo 5 "lugares de prestación del servicio", en caso de incumplimiento por parte del" prestador del servicio", se deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Administración y Finanzas del "Organismo", a fin de que sea informado a "el prestador del servicio", para que subsane en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del incumplimiento para los efectos administrativos y legales a los que haya lugar."

*Énfasis añadido

VI. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, en los siguientes términos:

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Documental Pública, consistente en el original del oficio de denuncia número SCG/OICSERSALUD/669/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control el diez del mismo mes y año, mediante el cual la entonces Titular del Órgano Interno de Control, Licenciada Laura Patricia Aguilar Santillán remitió el Dictamen Técnico de Auditoría Interna, emitido en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo de presuntas irregularidades administrativas detectadas en la práctica de la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número A-4/2018, con clave 4-6-8-12 y denominada Adquisiciones. Visible a foja 01.
2. Documental Pública, consistente en el Dictamen de Técnico de Auditoría Interna y su expediente técnico integrado, emitido en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo de presuntas irregularidades administrativas detectadas en la práctica de la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número A-4/2018, con clave 4-6-8-12 y denominada Adquisiciones, documental emitida por el ciudadano GUSTAVO ZANABRIA BECERRA, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría "B", adscrito a este Órgano Interno de Control. Visibles de foja 02 a foja 214.
3. Documental Pública, consistente en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LABORATORIO CLÍNICO, GABINETE Y MASTOGRAFÍA, PARA LA POBLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AFILIADA AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL DISTRITO FEDERAL (SEGURO POPULAR), EN SEIS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DENOMINADAS "UNIDADES DE SALUD DE DETECCIÓN OPORTUNA" (USDO), NÚMERO SSPDF-CRMSG-SERV-036-18, CELEBRADO POR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA EMPRESA [REDACTED] (ANEXO 3). Visible de foja 113 a foja 150.
4. Documental Pública, consistente en OBSERVACIÓN 01, derivada de



2020
LEONOR VICARIO
MAYORALDO DE LA PAZ

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número A-4/2018, con clave 4-6-8-12 y denominada Adquisiciones (ANEXO 5). Visible de foja 154 a foja 158.

5. Documental Pública, consistente en el REPORTE DEL SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE AUDITORÍA DE LA OBSERVACIÓN 01, derivada de la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número A-4/2018, con clave 4-6-8-12 y denominada Adquisiciones (ANEXO 8). Visible de foja 194 a foja 203.

6. Documental Pública, consistente en copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número [REDACTED] de fecha veintiséis de abril de dos mil once, cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa en la cual consta que a la fecha de los hechos el ciudadano [REDACTED] se encontraba como servidor público de CONFIANZA, con puesto de Director de Atención Médica, adscrito a la Dirección de Atención Médica, así como su último domicilio registrado. Visible a foja 204.

7. Documental Pública, consistente en copia certificada del escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil once, mediante el cual el entonces Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, designó al ciudadano [REDACTED] como Director de Atención Médica. Visible a foja 205.

8. Documental Pública, consistente en copia certificada del escrito de fecha primero de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, designó al ciudadano [REDACTED] como Director de Atención Médica. Visible a foja 206.

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DEL CIUDADANO

En términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano [REDACTED] ofreció como pruebas a su favor:

1. *Documental pública.- Oficio DAM/0017/2019 de fecha 02 de enero de 2019, mediante el cual el suscrito remite el soporte documental que considero oportuno para justificar, las acciones detalladas en la Observación Correctiva 2 de la citada Auditoría, en el documento aportado se detallan aquellas acciones correspondientes a la fallas en los servicios prestados por el Prestador de Servicios y es Visible a foja 17 y 83 del referido documento de notificación.*
2. *Documental pública.- oficio DAM/5523/2018 mediante el cual se envía la requisición de los servicios que se prestarán en las Unidades de Detección Oportuna. Oficio que se exhibe en original para el cotejo y certificación correspondiente. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.*
3. *Documentales públicas.- Consistentes en ciento cuarenta y tres correos electrónicos obtenidos del dominio identificado como sersalud.cdmx.gob.mx; los cuales son administrados por la Subdirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios dependiente de la Dirección de Administración Y Finanzas de estos Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México. Que se aportan para acreditar que la realización de las atribuciones presuntamente omitidas.*
4. *Documental pública.- Oficio número DAM/3317/2018 de fecha 03 de mayo de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al período señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.*

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
CIUDAD DE MÉXICO
ALORÍA
PNA



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

5. **Documental pública.**- Oficio número DAM/3318/2018 de fecha 03 de julio de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al periodo señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación.
6. **Documental pública.**- Oficio número DAM/4615/2018 de fecha 11 de junio de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al periodo señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.
7. **Documental pública.**- Oficio número DAM/4616/2018 de fecha 11 de junio de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al periodo señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación.
8. **Documental pública.**- Oficio número DAM/5358/2018 de fecha 03 de julio de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al periodo señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.
9. **Documental pública.**- Oficio número DAM/5359/2018 de fecha 03 de julio de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al periodo señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación.
10. **Documental pública.**- Oficio número DAM/6236/2018 de fecha 26 de julio de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al periodo señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación.
11. **Documental pública.**- Oficio número DAM/6237/2018 de fecha 26 de julio de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al periodo señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación.
12. **Documental pública.**- Oficio número DAM/7061/2018 de fecha 22 de agosto de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al periodo señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

13. **Documental pública.-** Oficio número DAM/7062/2018 de 22 de agosto de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al período señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.
14. **Documental pública.-** Oficio número DAM/7894/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al período señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.
15. **Documental pública.-** Oficio número DAM/7895/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al período señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación.
16. **Documental pública.-** Oficio número DAM/8617/2018 de fecha 03 de octubre de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al período señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación.
17. **Documental pública.-** Oficio número DAM/8618/2018 de fecha 03 de octubre de 2018 por medio del cual se remitió para validación a la Dirección de Administración y Finanzas una factura correspondiente al período señalado, sin cumplimiento del suscrito de aquellas actividades relacionadas con la coordinación en la prestación de servicios de atención médica. Cumplimiento fehacientemente efectuado, a través del contenido del documento. Se adjunta ACUSE original del documento, para su compulsión y correspondiente certificación. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.
18. **Documental pública.-** Oficio número DAM/3835/2018 por conducto del cual el Director de Atención Médica remitió los listados de asistencia del personal que se desempeñaba en las Unidades de Detección Oportuna y que se ofrece como prueba del desempeño de mis actividades de coordinación para la prestación de servicios de salud, así como para acreditar la asistencia del servidor público denominado Administrador quien de forma contractual estaba específicamente contratado para la realización de las tareas de supervisión en la propias unidades. Se exhibe ACUSE original del documento para su compulsión y correspondiente certificación.
19. **Documental pública.-** Oficio número DAM/4332/2018 el Director de Atención Médica remitía los listados de asistencia del personal que se desempeñaba en las Unidades de Detección Oportuna y que se ofrece como prueba del desempeño de mis actividades de coordinación para la prestación de servicios de salud, así como para acreditar la asistencia del servidor público denominado Administrador quien de forma contractual estaba específicamente contratado para la realización de las tareas de supervisión en la propias unidades. Se exhibe ACUSE original del documento para su compulsión y correspondiente certificación.
20. **Documental pública.-** Oficio número DAM/4999/2018 el Director de Atención Médica remitía los listados de asistencia del personal que se desempeñaba en las Unidades de Detección Oportuna y que se ofrece como prueba del desempeño de mis actividades de coordinación para la prestación de servicios de salud, así como



2020

LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

para acreditar la asistencia del servidor público denominado Administrador quien de forma contractual estaba específicamente contratado para la realización de las tareas de supervisión en la propias unidades. Se exhibe ACUSE original del documento para su compulsu y correspondiente certificación.

21. **Documental pública.-** Oficio número DAM/5386/2018 el Director de Atención Médica remitía los listados de asistencia del personal que se desempeñaba en las Unidades de Detección Oportuna y que se ofrece como prueba del desempeño de mis actividades de coordinación para la prestación de servicios de salud, así como para acreditar la asistencia del servidor público denominado Administrador quien de forma contractual estaba específicamente contratado para la realización de las tareas de supervisión en la propias unidades. Se exhibe ACUSE original del documento para su compulsu y correspondiente certificación.

22. **Documental pública.-** Oficio número DAM/6045/2018 el Director de Atención Médica remitía los listados de asistencia del personal que se desempeñaba en las Unidades de Detección Oportuna y que se ofrece como prueba del desempeño de mis actividades de coordinación para la prestación de servicios de salud, así como para acreditar la asistencia del servidor público denominado Administrador quien de forma contractual estaba específicamente contratado para la realización de las tareas de supervisión en la propias unidades. Se exhibe ACUSE original del documento para su compulsu y correspondiente certificación.

23. **Documental pública.-** Oficio número DAM/6513/2018 el Director de Atención Médica remitía los listados de asistencia del personal que se desempeñaba en las Unidades de Detección Oportuna y que se ofrece como prueba del desempeño de mis actividades de coordinación para la prestación de servicios de salud, así como para acreditar la asistencia del servidor público denominado Administrador quien de forma contractual estaba específicamente contratado para la realización de las tareas de supervisión en la propias unidades. Se exhibe ACUSE original del documento para su compulsu y correspondiente certificación.

24. **Documental pública.-** Oficio número DAM/7026/2018 el Director de Atención Médica remitía los listados de asistencia del personal que se desempeñaba en las Unidades de Detección Oportuna y que se ofrece como prueba del desempeño de mis actividades de coordinación para la prestación de servicios de salud, así como para acreditar la asistencia del servidor público denominado Administrador quien de forma contractual estaba específicamente contratado para la realización de las tareas de supervisión en la propias unidades. Se exhibe ACUSE original del documento para su compulsu y correspondiente certificación.

25. **Documental pública.-** Oficio número DAM/7515/2018 el Director de Atención Médica remitía los listados de asistencia del personal que se desempeñaba en las Unidades de Detección Oportuna y que se ofrece como prueba del desempeño de mis actividades de coordinación para la prestación de servicios de salud, así como para acreditar la asistencia del servidor público denominado Administrador quien de forma contractual estaba específicamente contratado para la realización de las tareas de supervisión en la propias unidades. Se exhibe ACUSE original del documento para su compulsu y correspondiente certificación.

26. **Documental pública.-** Oficio número DAM/8302 /2018 el Director de Atención Médica remitía los listados de asistencia del personal que se desempeñaba en las Unidades de Detección Oportuna y que se ofrece como prueba del desempeño de mis actividades de coordinación para la prestación de servicios de salud, así como para acreditar la asistencia del servidor público denominado Administrador quien de forma contractual estaba específicamente contratado para la realización de las tareas de supervisión en la propias unidades. Se exhibe ACUSE original del documento para su compulsu y correspondiente certificación. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.

27. **Documental pública.-** Oficio número DAM/8663/2018 el Director de Atención Médica remitía los listados de asistencia del personal que se desempeñaba en las Unidades de Detección Oportuna y que se ofrece como prueba del desempeño de mis actividades de coordinación para la prestación de servicios de salud, así como para acreditar la asistencia del servidor público denominado Administrador quien de forma contractual estaba específicamente contratado para la realización de las

SERVICIOS DE
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ALOR
RNA



2020
LEONA VICARIO
MEXICANA - GUATEMALA - COSTA RICA

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

tareas de supervisión en la propias unidades. Se exhibe ACUSE original del documento para su compulsión y correspondiente certificación.

28. **Documental pública.-** Oficio número DAM/9243/2018 el Director de Atención Médica remitía los listados de asistencia del personal que se desempeñaba en las Unidades de Detección Oportuna y que se ofrece como prueba del desempeño de mis actividades de coordinación para la prestación de servicios de salud, así como para acreditar la asistencia del servidor público denominado Administrador quien de forma contractual estaba específicamente contratado para la realización de las tareas de supervisión en la propias unidades. Se exhibe ACUSE original del documento para su compulsión y correspondiente certificación.
29. **Documental pública.-** Oficio número DAM/9793/2018 el Director de Atención Médica remitía los listados de asistencia del personal que se desempeñaba en las Unidades de Detección Oportuna y que se ofrece como prueba del desempeño de mis actividades de coordinación para la prestación de servicios de salud, así como para acreditar la asistencia del servidor público denominado Administrador quien de forma contractual estaba específicamente contratado para la realización de las tareas de supervisión en la propias unidades. Se exhibe ACUSE original del documento para su compulsión y correspondiente certificación.
30. **Documental pública DAM/5117/2018** de fecha 25 de junio de 2018 a través del cual se informó a la Dirección de Administración y Finanzas sobre falta de servicios de laboratorio y de elemento humano que debería ser aportado por el proveedor. De forma específica en el anexo es posible apreciar que el administrador de la Unidad Taxqueña refiere tener cuatro días sin flebotomista. Visible a fojas 42-44 y que obra en copia certificada por lo tanto se solicita se considere como prueba plena de mi parte. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.
31. **Documental pública DAM/5198/2018** 27 de junio por medio del cual el suscrito solicita se dé cumplimiento al contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18 y se brinde el servicio de suministro de agua. Se adjunta correo electrónico a través del cual, el Administrador de la Unidad Taxqueña describe la situación que afecta el desempeño de las unidad y por tanto la prestación del servicio. Visible a fojas 561-62. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.
32. **Documental pública DAM/8382/2018** de fecha 26 de septiembre de 2018, por medio del cual el suscrito solicita se dé cumplimiento al contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18 y se brinde el servicio de suministro de agua, así como el servicio de sanitarios, que de forma unilateral fue cerrado por el prestador de servicio. Se adjunta correo electrónico a través del cual, el Administrador de la Unidad Candelaria describe la situación que afecta el desempeño de las unidad y por tanto la prestación del servicio. Visible a fojas 57-60. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.
33. **Documental pública DAM/8383/2018** 26 de septiembre de 2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, por medio del cual el suscrito solicita se dé cumplimiento al contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18 a fin de realizar la unificación de la imagen institucional y la realización de tareas de limpieza y mantenimiento. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.
34. **Documental pública DAM/ 9194 /2018** de 18 de octubre de 2018 mediante el cual se notifica el incumplimiento en los servicios prestados por [REDACTED] describiéndose de forma clara las anomalías ocurridas los días 28, 29 de septiembre así como 1 y 2 de octubre del año 2018. Visible en las fojas 52-54. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.
35. **Documental pública DAM/ 9818 /2018** de fecha 06 de noviembre de 2018 y mediante el cual se notificó a la Dirección de Administración y Finanzas respecto del incumplimiento relacionado con 109 resultados de estudios, se incluye el documento toda vez que una de las quejas que se reportan en dicho informe data del 19 de octubre de 2018, por lo tanto se considera como parte de la información correspondiente a la observación inicialmente planteada por la Autoridad Investigadora, este documento obra en copia certificada y es visible en la foja 67 del



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

legajo multidescrito. Y sirve para acreditar la realización de las conductas presuntamente omitidas.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Substanciadora procede a valorar en su conjunto todas y cada una de las pruebas señaladas en líneas anteriores, dada su estrecha relación siguiendo **las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia**, donde por una parte se analizan las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, de las que se observa que se dio inicio a la investigación con base al oficio de denuncia número **SCG/OICSERSALUD/669/2019**, de fecha **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, recibido en este Órgano Interno de Control el diez del mismo mes y año, mediante el cual **la entonces Titular del Órgano Interno de Control, Licenciada Laura Patricia Aguilar Santillán** remitió el Dictamen Técnico de Auditoría Interna, emitido en fecha **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, con motivo de presuntas irregularidades administrativas detectadas en la práctica de la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número **A-4/2018**, con clave **4-6-8-12** y denominada **Adquisiciones**.

Del análisis de las manifestaciones así como de las probanzas ofrecidas tanto por la Autoridad Investigadora como por el ciudadano [REDACTED], esta Autoridad Substanciadora observa que en efecto, el referido ciudadano, debió coordinar la prestación de los servicios de atención médica en las Unidades de Salud de primer nivel, entendiendo lo anterior como que el ciudadano de nuestra atención debió disponer ordenadamente una serie de acciones para acreditar que la prestación de los servicios establecidos en el contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18, se brindaran en las USDO las cuales son Unidades de Salud de Detección Oportuna, dentro del período comprendido del **catorce de mayo de dos mil dieciocho al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**.

Lo anterior es así toda vez que se acreditó que la empresa [REDACTED], incumplió con los servicios a los que se constriñó a través del contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18, ya que de la verificación llevada a cabo a las seis Unidades de Salud de Detección Oportuna (USDO), se detectó que la única que prestó los servicios de acuerdo a lo pactado en el contrato **SSPDF-CRMSG-SERV-036-18**, fue la ubicada en la estación **Candelaria**; por lo que hace a las cuatro USDO restantes, se detectó carencia en la prestación de los siguientes servicios (**X= SERVICIOS NO PRESTADOS**):

No	USDO	Densitometría Osea de Calcáneo	Mastografía	Ultrasonografía
1	Pantitlán	X		X
2	Instituto del		X	X
3	Martin Carrera		X	
4	Tasqueña		X	

Ahora bien, del contenido a la fracción I del artículo 18 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal el cual dispone lo siguiente:

Artículo 18.- La Dirección de Atención Médica tendrá entre sus atribuciones:

I. Dirigir, coordinar y controlar la prestación de los servicios de atención médica en unidades de salud del primer nivel.

Así como de las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por las partes, se determina que la coordinación que debió llevar [REDACTED] dentro del período comprendido del **catorce de mayo de dos mil dieciocho al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, fue **llevada a cabo correctamente**, puesto que el ciudadano remitió oficios de los que desprende que derivado de la coordinación efectuada por la Dirección



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

de Atención Médica, previa verificación y validación, sirvieron de soporte para la emisión de las facturas, ya que sin la respectiva coordinación, no era posible emitir el sustento de los pagos y éstos se brindaron derivado de la información que resultó de dicha coordinación entre la Dirección de Atención Médica y el personal que se encontraba en las Unidades de Salud de Detección Oportuna ubicadas en las estaciones del metro y establecidas en el contrato multicitado a lo largo del presente líbello.

Es por lo anterior que se determina que por lo que hace a la fracción I del artículo 18 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil siete en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que haya infringido dicha disposición jurídica por parte [redacted] en el desempeño de su empleo como Director de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México puesto que las manifestaciones y probanzas ofrecidas por la Autoridad Investigadora no son suficientes para acreditar alguna omisión en la coordinación por parte del área de la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en cambio, de las probanzas ofrecidas por el incoado, es posible soportar una coordinación, la cual era obligatoria para contar con el sustento de las facturas emitidas para el pago al proveedor, facturas que sí fueron emitidas.

FRV...
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
ALOR
R...

Ahora bien, la fracción XXVI del artículo 18 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, dispone que el Director de Atención Médica debe asegurar la realización de actividades de supervisión en la operación de los servicios de salud, referentes a la atención médica domiciliaria y en las unidades aplicativas, por lo que el verbo "supervisar" debe entenderse como la acción de vigilar o dirigir la realización de una actividad determinada, por lo que atendiendo al contenido del precepto legal, que dispone textualmente:

Artículo 18.- La Dirección de Atención Médica tendrá entre sus atribuciones:

[...]

XXVI. Asegurar la realización de actividades de evaluación y supervisión, en la operación de los servicios de salud, referentes a la atención médica domiciliaria y en las unidades aplicativas;

Así como del análisis a las probanzas y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Autoridad Substanciadora determina que la presunta responsabilidad administrativa por parte de [redacted] no se acredita fehacientemente, por el contrario el ciudadano en su defensa, acreditó la supervisión que llevó a cabo en las Unidades de Salud de Detección Oportuna con los reportes diarios que se enviaban a la Dirección de la que es Titular a través de las copias a los correos electrónicos que eran enviados por los administradores que se encontraban en las Unidades de Salud de Detección Oportuna, que fueron debidamente asignados por el incoado para realizar la supervisión que su empleo le atribuía y que corresponden al período en el que se presumió la irregularidad, mismas que fueron concatenadas con los oficios autógrafos que fueron ofrecidos por el enjuiciado y que acreditan que en efecto, la supervisión a las Unidades aplicativas y a la operación de los servicios de salud, fue debidamente realizado por el equipo asignado por la Dirección de Atención Médica a las Unidades de Salud de Detección Oportuna.

Por último, esta Autoridad Substanciadora procede a analizar la presunta responsabilidad en la que incurrió el ciudadano [redacted] que se encuentra estipulada en la Cláusula Vigésima Séptima del contrato número SSPDF-CRMSG-SERV-036-18 y que literalmente expone lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato número SSPDF-CRMSG-SERV-036-18.

"El área encargada de la supervisión y seguimiento de la prestación del servicio será la Dirección de Atención Médica y lo que resulte de la vigilancia y administración del servicio prestado por el "prestador del servicio", respecto al cumplimiento, la calidad, características y especificaciones



2020
LEONORA VICARIO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

señaladas en el contrato y en el anexo 2 "descripción del servicio", anexo 3 "estudios y/o pruebas" que requieren prescripción médica, anexo 4 "formatos para la prestación del servicio", anexo 5 "lugares de prestación del servicio", en caso de incumplimiento por parte del prestador del servicio, se deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Administración y Finanzas del "Organismo", a fin de que sea informado a "el prestador del servicio", para que subsane en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del incumplimiento para los efectos administrativos y legales a los que haya lugar."

De las manifestaciones vertidas por las partes y las probanzas que cada uno ofreció, la Autoridad Substanciadora determina que no es posible acreditar la responsabilidad administrativa por parte del enjuiciado, toda vez que la naturaleza de la infracción se refiere a que la Dirección de Atención Médica debía informar a la Dirección de Administración y Finanzas, sobre el incumplimiento del objeto del contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18, por parte de la empresa [REDACTED]

[REDACTED], lo que el enjuiciado acreditó con los oficios que fueron ofrecidos como prueba por parte del ciudadano [REDACTED], de los cuales se desprende que fueron reportadas las incurrencias que fueron detectadas con motivo del contrato materia del presente procedimiento dentro del período comprendido del catorce de mayo al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, como resultado de los informes diarios que las Unidades de Salud de Detección Oportuna reportaban a la Dirección de Atención Médica y éstas, a su vez a la Dirección de Administración y Finanzas, comprobándose dicha acción con los oficios DAM/0897/2018, DAM/1551/2018, DAM/5117/2018, DAM/5198/2018 del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, DAM/8382/2018 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, DAM/8383/2018 del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, DAM/9194/2018 del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, DAM/9818/2018, DAM/10764/2018, DAM/01049/2018.

Lo anterior es así ya que del contenido de dichos documentos se observa que se hace referencia a la falta de servicio que brindaban las Unidades de Salud de Detección Oportuna establecidas en el contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18, por lo que es evidente que sí fue reportado a la Dirección de Administración y Finanzas los incumplimientos que fueron detectados por parte de la Dirección de Atención Médica con motivo de la coordinación y supervisión realizada con las Unidades de Salud de Detección Oportuna, por lo que el enjuiciado acreditó que hizo del conocimiento a la Dirección de Administración y Finanzas el incumplimiento por parte del prestador del servicio dentro del período comprendido del catorce de mayo al diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho.

Es por la información anterior, que esta Autoridad Substanciadora determina que no existen elementos suficientes de fundamentación y motivación que acrediten fehacientemente que el ciudadano [REDACTED] haya infringido alguna disposición jurídica que no se encuentre contemplada dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y como consecuencia, se determina que no hay elementos de convicción, necesarios y suficientes, firmes e indubitables que acrediten que el enjuiciado incumplió con lo establecido en la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de la materia referida en líneas que anteceden.

En conclusión, esta autoridad estima que del expediente de mérito no se advierten elementos suficientes para concluir que el ciudadano [REDACTED] por su actuar como Director de Atención Médica, haya incumplido con lo establecido en las fracción I y XXVI del artículo 18 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial en fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como la Cláusula Vigésima Séptima del contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18, y por consiguiente la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que lo procedente es dejar **SIN RESPONSABILIDAD** al ciudadano [REDACTED], ya que este Órgano Interno de Control realizó la debida valoración de las manifestaciones del ciudadano de nuestra atención, así como de las probanzas ofrecidas dentro del



2020
LEONORA VICARIO
PRIMERA VICARIA DE LA CIUDAD

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

expediente que se resuelve así como de la irregularidad que se presume y la documentación que obra en autos, de las que se concluye que no se cuenta con la debida motivación ni fundamentación que permita imponer una sanción por incumplimiento a lo establecido en la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se determina dejar **SIN RESPONSABILIDAD** al ciudadano [REDACTED], de acuerdo a los argumentos vertidos en el presente Considerando.

Independientemente de las consideraciones expuestas, este Órgano Interno de Control estima procedente tomar en cuenta que el espíritu que persigue el incoar un Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que en el ejercicio de sus empleos, cargos, o comisiones, se aparten de las obligaciones de salvaguardar los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, lo que en el caso a estudio no acontece, pues, como ya se razonó en supra líneas, se determinó la no existencia de conductas contrarias a los principios antes descritos. Sirve de apoyo a lo antes argumentado la siguiente tesis Jurisprudencial, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, en su toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras".

Por lo que de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la **inexistencia de responsabilidad administrativa**, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra [REDACTED] esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución.

VI.- La calidad de servidor público [REDACTED] quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Director de Administración y Finanzas, cometidas durante el desempeño de su función como servidor público adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, se acredita con los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal (FUMP), con número de documento [REDACTED] de fecha 15 de agosto de 2017.

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALORÍA
RNA



2020

LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

b) Copia certificada del oficio de designación, signado por el entonces Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, de fecha 16 de agosto de 2017. _____

c) Copia certificada escrito de renuncia, de fecha 10 de diciembre de 2018. _____

Documentales de las que se desprenden que [REDACTED] se encontraba desempeñando el puesto de Director de Administración y Finanzas adscrito a los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, al momento de los hechos denunciados, por lo que se encontraba obligado a dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. _____

VII.- Los antecedentes del presente asunto: _____

1.- Mediante el oficio de denuncia número **SCG/OICRSERSALUD/669/2019**, de fecha **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, recibido en este Órgano Interno de Control el **diez del mismo mes y año**, mediante el cual la entonces Titular del Órgano Interno de Control, Licenciada **Laura Patricia Aguilar Santillán** remite el Dictamen Técnico de Auditoría Interna, emitido con motivo de presuntas irregularidades administrativas detectadas en la práctica de la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número **A-4/2018**, con clave **4-6-8-12** y denominada **Adquisiciones**, con el objetivo de verificar que las adjudicaciones de contratos por la prestación de servicios y la adquisición de bienes se hayan efectuado preferentemente a través del procedimiento de licitación pública, en apego a la normatividad aplicable; que las adquisiciones de bienes y contrataciones de prestación de servicios efectuados por el Organismo, se hayan llevado a cabo en tiempo y forma, constatando que los recursos devengados estuvieran debidamente soportados, dando cumplimiento a los ordenamientos legales y normativos aplicables en la materia. Asimismo, asegurar que las adjudicaciones estuvieran apegadas a los criterios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez que aseguraran las mejores condiciones para la Entidad, específicamente a la Dirección de Administración y Finanzas; presuntas irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública y descritos en el dictamen de mérito, el cual fue emitido por el ciudadano **GUSTAVO ZANABRIA BECERRA**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Auditoría "B"**, adscrito a este Órgano Interno de Control, mismo que corre anexo al oficio de referencia, así como el expediente técnico integrado, constante de **doscientas catorce fojas útiles**. _____

2.- En fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora emitió Acuerdo de Radicación asignando como el número de expediente **CI/SUD/A/114/2019**; en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, dicha Autoridad acordó calificar la posible falta administrativa como **No Grave**. Acuerdo que se notificó al denunciante indicándole la forma en que podría acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa y que en contra de dicho acuerdo podía interponer el Recurso de Inconformidad previsto en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, término que transcurrió del veintinueve de enero a cinco de febrero de dos mil veinte, sin que de autos se advirtiera la interposición del recurso aludido, tal y como se aprecia en la constancia del cinco de febrero de dos mil veinte. _____

3.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa el cual fue remitido a la Autoridad Substanciadora el mismo día; asimismo, remitió el expediente original **CI/SUD/A/114/2019** de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles al ciudadano [REDACTED] durante el desempeño de sus funciones como Director de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, bajo la presunción de que la persona servidora pública en comento, no aplicó las penas convencionales derivado del incumplimiento a la prestación del servicio médico objeto del contrato **SSPDF-CRMSG-SERV-036-18** en el que incurrió

REVISADO
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
AUDITORÍA
FINANCIERA



2020

LEONOR VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

el prestador del servicio [REDACTED], el cual debió calcularse en estricto apego a lo establecido en la Cláusula Trigésima Sexta del citado contrato, dentro del período comprendido del catorce de mayo al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dando un total de \$104,530.53 (ciento cuatro mil quinientos treinta pesos 53/100 M.N.), supuestos que se encuentran establecidos en diversas disposiciones jurídicas relacionadas con la función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones inmersas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta administrativa grave. -----

4.- El veinte de marzo de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano [REDACTED] dentro del expediente materia de la presente Resolución. -----

5.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, la Autoridad Substanciadora emplazó a la persona presunta responsable para comparecer al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Audiencia Inicial en términos del artículo 193 y 208 fracción II de la Ley de la Materia. Asimismo, mediante oficios citatorios se citó a la Autoridad Investigadora y a la Tercera Interesada, a efecto de que comparecieran ante la Autoridad Substanciadora para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para el día diez de septiembre de dos mil veinte.

6.- En cumplimiento al Derecho de Audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de la Ciudad de México, previo diferimiento y nulidad de actos, con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo en las oficinas de la Autoridad Substanciadora, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se instrumentó Acta Administrativa, en la que se asentó la comparecencia del servidor público probable responsable [REDACTED] a través de escrito, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se le imputaron y las pruebas ofrecidas, así como la presencia de la Autoridad Investigadora y la incomparecencia de la Tercera Llamada a Procedimiento; declarándose cerrada la Audiencia Inicial. -----

7.- El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Titular de la Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo en el que se ordenó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y dada la naturaleza de las mismas, éstas fueron desahogadas el mismo día, lo anterior en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

8.- En términos de la fracción IX del precepto legal ya citado, dentro del Acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, mismo que fue notificado mediante estrados atendiendo las reglas de dicha notificación, dentro del cual ninguna de las partes ofreció manifestaciones en vía de alegatos. -----

VIII.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda, en los siguientes términos: -----

- a) En Audiencia Inicial celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el probable responsable [REDACTED] ingresó escrito mediante el cual realizó las manifestaciones tendientes a su defensa. -----

Es por lo anterior que se procede a valorar las manifestaciones vertidas por el ciudadano a través del escrito ingresado a Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades

SERVICIO DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



2020
LEONA VICARIO
MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

Administrativas de la Ciudad de México, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

En el referido escrito presentado por el servidor público incoado, ante la Autoridad Substanciadora en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano [REDACTED] realizó diversas manifestaciones, procediendo a entrar al estudio de las mismas, siendo que, en estricto apego al principio de legalidad resulta innecesario transcribir las manifestaciones vertidas, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad, con el fin de no caer en el absurdo de innecesarias repeticiones, toda vez que dicho escrito se encuentra de foja 94 a foja 108 de autos. Resulta aplicable por analogía la Tesis: XXI.3o. J/9, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época Pag. 2260, 180262, 2 de 4 Jurisprudencia (Penal), misma que se lee bajo el siguiente rubro:

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Por lo que, del contenido al escrito referido, se desprenden argumentos en los que el incoado refirió que las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora carecen de validez toda vez que dichas documentales no hacen prueba plena ni son elementos idóneos para acreditar las supuestas irregularidades administrativas, ya que constituyen meros indicios, asimismo, que de las documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora se desprende que las acciones correctivas de auditoría fueron determinadas de carácter "conjuntas", sin embargo, era la Dirección de Atención Médica quien se encontraba obligada tal y como lo dispone la Cláusula Vigésima Séptima del contrato SSPDF-CRMSG-SERV-036-18.

Asimismo, el enjuiciado manifestó que si no se aplicaron las penas convencionales, no fue por la omisión por parte de éste en calidad de titular de la Dirección de Administración y Finanzas, puesto que el responsable, en atención a las Cláusulas Vigésima Séptima y Trigésima Sexta del contrato multicitado era la Dirección de Atención Médica, por el que expone que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL "C"
SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA
ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

realizar la acción; si no existe tal posibilidad por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.

Por otra parte refirió que en la Auditoría practicada, no se siguieron los elementos suficientes para llegar a las erróneas conclusiones de la determinación de una supuesta omisión de funciones, ya que los auditores fueron omisos en hacer un análisis de la normatividad vigente, lo cual se traduce en una violación a sus garantías individuales.

Por último, refiere medularmente que inmediatamente después de la irregularidad administrativa que se le imputa, se relacionan diversas constancias procesales recabadas durante el desarrollo de la Auditoría practicada, las que de manera ilegal y contraria a derecho fueron valoradas y se les otorgó valor pleno, para finalizar estableciendo que por ello incurrió en responsabilidad administrativa, sin analizar en su momento los elementos de defensa del suscrito y valorar las pruebas a fin de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa, sin embargo, no ocurre y en consecuencia no se le otorga el análisis, consideración y valor probatorio a los elementos y manifestaciones hechas por el suscrito para la debida solventación de los señalamientos, alegando una falta de fundamentación y motivación de las infracciones en cuestión, pues no se señaló cómo es que el supuesto infractor se encontraba en esa hipótesis, de donde advirtió circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que es sabido resultaba obligación de otro servidor público, sin asociar y satisfacer estos requisitos en forma tal que el afectado conozca las esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, para alegar en contra de su argumentación jurídica, lo que deviene una incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido de los actos combatidos.

b) La Autoridad Investigadora manifestó en la Audiencia de mérito textualmente lo siguiente:

"Que en este acto me remito a las constancias que obran en autos, así como al contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha trece de marzo del año en curso, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa, solicitando que el contenido del mismo se tenga por reproducido e inserto en la presente, ofreciendo de mi parte como pruebas las constancias relativas a mi parte como Autoridad Investigadora para todos los efectos legales a que haya lugar, siento todo lo que deseo manifestar."

Desprendiéndose de dicha manifestación que la Autoridad Investigadora se remitió a su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las pruebas que fueron ofrecidas en el mismo.

Del análisis al contenido del Informe a que se refiere la Autoridad Investigadora, se desprende que las manifestaciones vertidas por dicha Autoridad atienden al conjunto de diligencias que fueron realizadas para presumir que de la denuncia se observaba un incumplimiento a la norma, siendo el informe el medio idóneo para realizar los argumentos tendientes a concluir que de su investigación se presentan acciones y omisiones que presuntamente incumplen la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en particular, la fracción VIII del artículo 21 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal publicado el treinta y uno de octubre de dos mil siete en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, las cuales disponen lo siguiente:

Artículo 21.- La Dirección de Administración y Finanzas tendrá entre sus atribuciones:

VIII.- Vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de adquisiciones, almacenes y servicios generales emita el Gobierno de la Ciudad de México, así como aquellas de carácter interno que establezcan las áreas normativas correspondientes.

*Énfasis añadido



EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

Lo anterior en atención a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual en su artículo 58 establece en su literalidad lo siguiente: -----

"Artículo 58.- En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en los contratos por causas imputables a los proveedores, se harán efectivas las penas convencionales a cargo de los mismos, en el importe facturado que corresponda y en su caso, se exigirá la reparación de daños y perjuicios ocasionados, independientemente de la aplicación de las garantías que hayan sido pactadas.

IX.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, en los siguientes términos: -----

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOAGADAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1.- Documental Pública, consistente en el original del oficio de denuncia número SCG/OICRSERSALUD/669/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control el diez del mismo mes y año, mediante el cual la entonces Titular del Órgano Interno de Control, Licenciada Laura Patricia Aguilar Santillán remitió el Dictamen Técnico de Auditoría Interna, emitido en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo de presuntas irregularidades administrativas detectadas en la práctica de la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número A-4/2018, con clave 4-6-8-12 y denominada Adquisiciones, Visible a foja 01.

2.- Documental Pública, consistente en el Dictamen de Técnico de Auditoría Interna y su expediente técnico integrado, emitido en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo de presuntas irregularidades administrativas detectadas en la práctica de la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número A-4/2018, con clave 4-6-8-12 y denominada Adquisiciones, documental emitida por el ciudadano GUSTAVO ZANABRIA BECERRA, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría "B", adscrito a este Órgano Interno de Control. Visibles de foja 02 a foja 214.

3.- Documental Pública, consistente en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LABORATORIO CLÍNICO, GABINETE Y MASTOGRAFÍA, PARA LA POBLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AFILIADA AL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DEL DISTRITO FEDERAL (SEGURO POPULAR), EN SEIS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO DENOMINADAS "UNIDADES DE SALUD DE DETECCIÓN OPORTUNA" (USDO), NÚMERO SSPDE-GRMSG-SERV-036-18, CELEBRADO POR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA EMPRESA [REDACTED] (ANEXO 3). Visible de foja 113 a foja 150.

4.- Documental Pública, consistente en OBSERVACIÓN 01, derivada de la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número A-4/2018, con clave 4-6-8-12 y denominada Adquisiciones (ANEXO 5). Visible de foja 154 a foja 158.

5.- Documental Pública, consistente en el REPORTE DEL SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE AUDITORÍA DE LA OBSERVACIÓN 01, derivada de la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número A-4/2018, con clave 4-6-8-12 y denominada Adquisiciones (ANEXO 8). Visible de foja 194 a foja 203.

PRUEBAS OFRECIDAS, ADMITIDAS Y DESAHOAGADAS DEL CIUDADANO

En términos de lo dispuesto en el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano [REDACTED] ofreció como pruebas a su favor: -----

SERVICIO DE
PÚBLICA DE
CIUDAD DE MÉXICO
ALORÍ
RNA



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

PRIMERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo de responsabilidades en que se promueve, con las que demuestra que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados los hechos descritos en el oficio citatorio que motiva el presente procedimiento, puesto que no se acredita la supuesta irregularidad que se me imputa. Es por ello que esa autoridad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones debió allegarse de elementos de prueba necesarios que pudieran acreditar una responsabilidad administrativa, sin embargo fue omisa en demostrar fehacientemente el motivo de irregularidad, puesto que de las documentales que sirvieron de fundamento para iniciar el presente procedimiento administrativo de responsabilidades no se demuestra plenamente que mi actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley.

SEGUNDA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Citatorio número SCG//OICSERSALUD/JUDAUD"C"/42/2020 de fecha 16 de octubre de 2020, que consta de 09 (nueve) fojas útiles por ambos lados en copias simples, con el que se demuestra el ilegal emplazamiento a la audiencia inicial al que fui objeto.

TERCERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Cédula de notificación de fecha 20 de octubre de 2020, consta de 01 (una) foja útil por un solo lado, con el que se demuestra el ilegal emplazamiento a la audiencia inicial al que fui objeto.

CUARTA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven del presente expediente principal, en todo lo que favorezca a mis intereses.

Prueba que se relaciona con los hechos y agravios plasmados en el presente escrito, con la cual se acredita que no existe irregularidad alguna por parte del suscrito y mucho menos en contravención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 21 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil siete en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ni mucho menos al artículo 58 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que en todo momento durante mi desempeño como Director de Administración y Finanzas, siempre me he conducido con la máxima diligencia, respetando los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, observando la normativa en materia de adquisiciones y de responsabilidades de los servidores públicos.

QUINTA. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En términos de la prueba anterior, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito

Prueba que se relaciona con los hechos y agravios plasmados en el presente escrito, co la cual se acredita que no existe irregularidad alguna por parte del suscrito y mucho menos en contravención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 21 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil siete en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ni mucho menos al artículo 58 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que en todo momento durante mi desempeño como Director de Administración y Finanzas, siempre me he conducido con la máxima diligencia, respetando los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, observando la normativa en materia de adquisiciones y de responsabilidades de los servidores públicos.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Substanciadora procede a valorar en su conjunto todas y cada una de las pruebas señaladas en líneas anteriores, dada su estrecha relación siguiendo las reglas de la



2020

LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

lógica, la sana crítica y de la experiencia, donde por una parte se analizan las manifestaciones y las probanzas ofrecidas por la Autoridad Investigadora, de las que se observa que se dio inicio a la investigación con base al oficio de denuncia número **SCG/OICRSERSALUD/669/2019**, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, recibido en este Órgano Interno de Control el diez del mismo mes y año, mediante el cual la entonces Titular del Órgano Interno de Control, Licenciada Laura Patricia Aguilar Santillán remitió el Dictamen Técnico de Auditoría Interna, emitido en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo de presuntas irregularidades administrativas detectadas en la práctica de la Auditoría Financiera-Ordinaria-Estratégica-Ex tempore, número **A-4/2018** con clave **4-6-8-12** y denominada **Adquisiciones**.

Esta Autoridad Substanciadora determina, con base en el análisis de las probanzas ofrecidas por las partes, que no existen elementos suficientes para determinar una responsabilidad administrativa por parte [REDACTED], en virtud de las constancias ofrecidas por la Autoridad Investigadora, ya que si bien, determinó que existía un incumplimiento por parte del prestador del servicio, también lo es que no determina fehacientemente cómo es que llegó a la cantidad determinada, puesto que de autos no se desprende documento alguno por el que alguna Autoridad haya calculado la cantidad que debió aplicarse como pena convencional, además que del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se desprende un análisis o bien, un desglose del incumplimiento ni en el Dictamen de Auditoría remitido por la denunciante, así como tampoco en algún documento suscrito por la Autoridad Investigadora, por lo que es evidente que no se cuenta con los documentos ni la información idónea para determinar que esa sea la cantidad que debió aplicarse como pena convencional.

Asimismo, la determinación del período resulta insuficiente para determinar una sanción ya que si la Autoridad Investigadora determinó que el daño económico ascendió a \$104,530.53 (ciento cuatro mil quinientos treinta pesos 53/100 M.N.), también debió determinar qué días se tomaron en cuenta para determinar dicha cantidad, ya que de los documentos adjuntos a la denuncia, se observa que las inconsistencias en el servicio se dieron días específicos y no en un periodo de tiempo, sin embargo, del Informe de Responsabilidad Administrativa se advierte un período de tiempo y no se hace referencia de los días en los que específicamente se suspendió el servicio, los motivos por los que se dio la suspensión del servicio, por cuánto tiempo de ese día se dio dicho incumplimiento y por último, el daño al erario de cada uno de los días en que ocurrió el incumplimiento por parte del proveedor, para así contar con el soporte real de la cantidad que se señala en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; es por ello, que esta Autoridad Substanciadora determina una falta de motivación para acreditar el incumplimiento a la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México por parte del enjuiciado, entendiéndose como un elemento sustento de todo acto de Autoridad y por consiguiente para estar en posibilidad de determinar sin lugar a la duda, la responsabilidad del ciudadano.

Es por la información anterior, que esta Autoridad Substanciadora determina que no existen elementos suficientes de fundamentación y motivación que acrediten fehacientemente que el [REDACTED] haya infringido alguna disposición jurídica que no se encuentre contemplada dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y como consecuencia, se determina que no hay elementos de convicción, necesarios y suficientes, firmes e indubitables que acrediten que el enjuiciado incumplió con lo establecido en la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de la materia referida en líneas que anteceden.

En conclusión, esta autoridad estima que del expediente de mérito no se advierten elementos suficientes para concluir que el ciudadano [REDACTED] por su actuar como Director de Administración y Finanzas, haya incumplido con lo establecido en la fracción VIII del artículo 21 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal publicado el treinta y uno de octubre de dos mil siete en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal relacionado con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y por consiguiente la fracción XIV del



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que lo procedente es dejar **SIN RESPONSABILIDAD** al ciudadano [REDACTED] ya que esta Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, realizó la debida valoración de las manifestaciones del ciudadano de nuestra atención, así como de las probanzas ofrecidas dentro del expediente que se resuelve así como de la irregularidad que se presume y la documentación que obra en autos, de las que se concluye que no se cuenta con la debida motivación ni fundamentación que permita imponer una sanción por incumplimiento a lo establecido en la fracción XIV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se determina dejar **SIN RESPONSABILIDAD** al ciudadano [REDACTED] de acuerdo a los argumentos vertidos en el presente Considerando:

Independientemente de las consideraciones expuestas, este Órgano Interno de Control estima procedente tomar en cuenta que el espíritu que persigue el incoar un Procedimiento de Responsabilidades Administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que, en el ejercicio de sus empleos, cargos, o comisiones, se aparten de las obligaciones de salvaguardar los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, lo que en el caso a estudio no acontece, pues, como ya se razonó en supra líneas, se determinó la no existencia de conductas contrarias a los principios antes descritos. Sirve de apoyo a lo antes argumentado la siguiente tesis Jurisprudencial, Novena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, y se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras".

Por lo que de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la **inexistencia de responsabilidad administrativa**, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano [REDACTED] esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/SUD/A/114/2019

PRIMERO.- Que el suscrito en su calidad de Autoridad Substanciadora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- El ciudadano [REDACTED] NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- El ciudadano [REDACTED] NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, de infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese la emisión de la presente Resolución a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud Pública, así como al Quejoso, únicamente para su conocimiento.

SÉPTIMO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ESMERALDA MARÍN HERNÁNDEZ, AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

eamf**

SERVICIOS DE
PÚBLICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ALORÉ
MA